

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	660013105002201900004501
Demandante:	María Esperanza Hurtado Arango
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Asunto:	Apelación Sentencia 12-07-2022
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito
Tema:	Retroactivo

APROBADO POR ACTA No. 185 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

Hoy, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. **Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**, Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el 12 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ESPERANZA HURTADO ARANGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, Radicado **660013105002201900004501**.

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 149

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

MARÍA ESPERANZA HURTADO ARANGO aspira a que se le reconozca el retroactivo de la pensión por vejez causado desde el 01-06-2013 y el 31-03-2017, junto con los intereses moratorios o indexación. Además, solicita el pago de las costas del proceso.

2.- Hechos

Las aspiraciones de la promotora se encuentran sustentadas en que hizo su última cotización en mayo de 2013 como empleada dependiente de Morales Monsalve Hermanos S.A.; que mediante sentencia del 09-04-2015 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito se dispuso la ineficacia de su traslado de régimen pensional, decisión que revocada parcialmente por esta Sala mediante decisión del 23-06-2015 y, a través de oficio del 05-12-2016 se informó el acatamiento del fallo judicial con el envío de certificación de encontrarse la accionante válidamente afiliada a Colpensiones.

Comenta que el **18-01-2017** la accionante solicitó la pensión de vejez, siendo esta reconocida por resolución **SUB21879** del **29-03-2017**, en los términos del acuerdo 049-90, a partir del **01-04-2017** en cuantía de \$4.186.336, a pesar que el status lo adquirió desde el 07-11-2011 y su última cotización data del 01-06-2013. Dicha decisión fue confirmada por resolución DIR6848 del 30-05-2017 al no obrar novedad de retiro. No obstante, el 13-10-2017 nuevamente reclamó el retroactivo pensional siendo negada por resolución SUB248370 del 07-11-2017 bajo el argumento que la novedad de retiro debía ser realizada por el empleador; que en cumplimiento a un fallo de tutela, su ex empleador radicó ante Colpensiones toda la documentación necesaria para reportar la novedad de retiro para el periodo 062013 por cuanto a dicho momento no se hizo pago del aporte y la novedad debía corresponder a la del cese de la obligación de cotizar en pensión (P), siendo nuevamente negado el retroactivo con resolución SUB325715 del 18-12-2018. Agrega, que el 31-12-2014 se desvinculó de la empresa; que Colpensiones nunca requirió a la empresa por haber dejado de cotizar sin reportar novedad alguna.

La demanda fue presentada el 02-01-2019 y admitida por auto del 11-04-2019.

3.- Posición de la demandada

Colpensiones se resistió a las aspiraciones del accionante al considerar que al momento de solicitar el retroactivo no se contaba con la novedad de retiro del sistema. Como excepciones formula **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de los intereses moratorios por el no pago de las mesadas pensionales y prescripción.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fallo del 12 de julio de 2022, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Pereira dispuso: (1) Absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda; (2) Declaró la prosperidad de la excepción de prescripción; (3) Condenó en costas a la parte demandante en un 50%, a favor de Colpensiones.

Para arribar al análisis, trajo a colación las exigencias del artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, consistente en la desafiliación del régimen pensional o retiro del sistema, así como la línea trazada en la sentencia del 2 de octubre de 2013, radicado 44362 de la Corte Suprema de Justicia en la que se hizo hincapié en que para configurar el retiro del sistema era necesaria la manifestación expresa de la voluntad del trabajador en ese sentido.

Advirtió que accionante al 31-05-2013 contaba con las semanas necesarias para pensionarse, pues había cumplido los 55 años el 7-11-2011, acudiendo para ello al contenido de la Resolución SUB-127292 del 22-05-2019 que señaló que la última cotización a través del empleador Morales Monsalve Hermanos S.A. contaba con la novedad de retiro “R” en la historia laboral, reconociendo un retroactivo desde el 18-enero-2014 por valor de \$139.237.035, aplicando la prescripción trienal al haberse presentado la reclamación de la pensión el 18-01-2017.

En efecto, al acudir a los postulados de los arts. 151 CPT y 488 CST, tuvo en cuenta que la reclamación fue elevada el 18-01-2017, momento en que la actora había concretado el derecho, habiéndose retirado del sistema el 30-05-2013, por lo que había prescripción de lo adeudado con anterioridad al 18-01-2017, prosperando de esa manera dicho medio exceptivo, el cual declaró para absolver a la demandada de lo pretendido en su contra.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora recurrió la decisión al considerar que debió reconocérsele los intereses moratorios frente al retroactivo pensional del 18-01-2014 al 31-03-2017, reconocido en resolución SUB127292 del 22-05-2019 al considerar que procedían a partir del 18-05-2017 hasta el 31-05-2019 por cuanto no había razón para que no fueran reconocidos al proceder siempre que se adeuden mesadas pensionales.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El traslado para alegatos fue dispuesto mediante fijación en listas del 27-09-2022. La parte actora presentó alegatos en tanto que Colpensiones guardó silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos de la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, el problema jurídico a solventar consisten en determinar si en el presente asunto había lugar a reconocer los intereses moratorios.

Para resolver, es de mencionar que recientemente la Corte en sentencia SL3245 del 13-09-2022 en lo atinente a los intereses moratorios, planteó:

«Respecto a los intereses moratorios, afirmó que eran procedentes, en tanto se causaron por el no pago oportuno de las mesadas, frente a lo que no era dable analizar el motivo por el cual se presentó la demora o las razones que tuvo el deudor para no haber realizado el pago al que estaba obligado.

...

Así mismo, como en la demanda inicial se solicitó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es viable su imposición, dado que esta corporación tiene adoctrinado que las pensiones reconocidas bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, por vía del régimen de transición, pertenecen al subsistema de prima media con prestación definida del régimen general de pensiones.

Igualmente, se ha definido que tales intereses proceden por el retardo en el pago de las mesadas, sin que el juzgador tenga que reparar en el comportamiento de la entidad deudora (CSJ SL4011-2019) ...”

Desenvolvimiento del asunto.

Previo a resolver el asunto, es de tener en cuenta lo siguiente:

- La petición pensional data del **18-01-2017**;
- Con la resolución **SUB21879 del 29-03-2017⁽¹⁾** Colpensiones reconoció la pensión por vejez a partir del **01-04-2017** en cuantía de \$4.186.336. Dicha decisión se confirmó por la **DIR6848 del 30-05-2017⁽²⁾** y por resolución **SUB248370 del 07-11-2017⁽³⁾** se reiteró la negativa de la prestación.

¹ Archivo 16, Carpeta expediente administrativo archivo GEN-REQ-IN-2018_14981

² Archivo 05, Página 33

³ Archivo 05, Página 55

- La demandante el **01-03-2018** elevó solicitud al empleador para que realizara el retiro retroactivo del sistema, frente a lo cual debió acudir al mecanismo de la acción de tutela para lograr su trámite por el empleador por lo que, por sentencia del **22-11-2018** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira ⁽⁴⁾ se le tuteló el derecho de petición a la accionante para ordenar a Colpensiones resolver de fondo la solicitud de retroactivo con la información suministrada por el ex empleador.
- A través de memorial radicado en Colpensiones el **05-10-2018**⁽⁵⁾, el último empleador hizo entrega a Colpensiones del formulario de actualización y novedad de retiro retroactivo diligenciado, junto con los documentos de identidad de la actora, carta de liquidación definitiva de prestaciones y anexos, copias de las planillas de aportes de 04-2013 al 06-2013 donde se evidencia la cesación de pago de aportes por cumplimiento de los requisitos pensionales y formulario de autoliquidación con reporte del retiro.
- Con resolución **SUB325715 del 18-12-2018**⁽⁶⁾, en cumplimiento al fallo de tutela que ordenó pronunciarse de fondo, negó el retroactivo pensional;
- El **05-03-2019** la accionante reiteró su solicitud de retroactivo e intereses moratorios;
- Colpensiones realizó nuevo estudio de la prestación y revisada la historia laboral, al evidenciar la última cotización del 30-05-2013 y el registro de la novedad de retiro encontró viable reconocer el retroactivo desde el 01-06-2013 encontrando parcialmente prescrito el retroactivo para lo cual tuvo en cuenta la petición del 18-01-2017, por lo que dispuso el pago de las mesadas desde el 18-01-2014 al 1-04-2017 por valor de 139.237.035. a través de la resolución **SUB127292 del 22-05-2019**⁽⁷⁾, esto es, estando en trámite el proceso ordinario.

Para empezar, es de anotar que la pensión fue solicitada el **18-01-2017**, luego de haber logrado la actora sentencia favorable que declaró la ineficacia del traslado de régimen de pensional – *sentencia del 23-06-2016 de esta Sala* –, decisión que fue acatada según se desprende del oficio del Colpensiones con data del 5 de diciembre de 2016. De otro lado, es de mencionar que la Sra. Hurtado Arango cumplió con el requisito de la edad -55 años- desde el 7 de noviembre de 2011 y cesó en sus aportes el 31 de mayo de 2013, tal y como se desprende del acto de reconocimiento de la pensión de vejez (SUB21879 29 de marzo de 2017), prestación que se reconoció según el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, luego de acumular un total de 1408 semanas.

De lo anterior se puede decir que como quiera que entre la data de solicitud y la de reconocimiento se cumplió con el término de cuatro meses para

⁴ Archivo 05, Página 55

⁵ Archivo 05, Página 79

⁶ Archivo 05, Página 87

⁷ Archivo 17, Página 3

acceder a su concesión, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y, a dicho momento la demandada no contaba con la información necesaria que acreditara el retiro del sistema, en principio no se generarían los intereses moratorios deprecados. No obstante, si se tiene en cuenta la solicitud del **1 de marzo de 2018** con la cual el demandante solicitó a Colpensiones el retroactivo con sus intereses, previa solicitud a su empleador de realizar el trámite de retiro retroactivo, el ente de seguridad social incurrió en mora porque con la sentencia del **22-11-2018** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira ⁽⁸⁾ fue que vino a resolver la solicitud con la expedición de la resolución **SUB325715 del 18-12-2018**⁽⁹⁾ negando el retroactivo pensional, a pesar que desde el **05-10-2018**⁽¹⁰⁾, el último empleador ya le había entregado el formulario de actualización y novedad de retiro retroactivo diligenciado junto con los demás documentos requeridos, sin que existan razones atendibles para haber negado el pago de las mesadas. Es más, luego con la resolución **SUB127292 del 22-05-2019**⁽¹¹⁾ vino a reconocer el pago de las mesadas retroactivas del **18-01-2014** al **1-04-2017** por valor de \$139.237.035.

Significa lo anterior que, en este caso en particular los intereses moratorios se generaron por la mora en el pago del retroactivo pensional, ello a partir del momento en que Colpensiones contó con toda la información necesaria para haber dispuesto el pago de las mesadas del 18-01-2014 al 1-04-2017, generando sobre ellas los intereses a partir del **05-10-2018** – *momento en que cuenta con el reporte de retiro retroactivo* -, debiendo correr hasta el **30-06-2019** – *momento en que se incluyó en nómina el pago de las mismas* -.

Ahora, es de mencionar que en la sentencia apelada, a pesar de haber prosperado la prescripción del retroactivo generado con antelación al 18 de enero de 2014, no se tuvo en cuenta que estando en trámite el proceso ordinario fue que Colpensiones reconoció el retroactivo deprecado en la demanda, previa aplicación de la prescripción que también se declaró en la sentencia, por lo que los intereses se tornaban procedentes frente al retroactivo adeudado y que fue pagado tardíamente como ya se indicó.

Con todo, se dispondrá a aclarar el fallo apelado en el sentido a que en el ordinal primero se absuelve respecto de las pretensiones relativas al retroactivo pensional causado con anterioridad al 18-01-2014 dada la prescripción parcial que operó y se adicionará el fallo para condenar a

⁸ Archivo 05, Página 55

⁹ Archivo 05, Página 87

¹⁰ Archivo 05, Página 79

¹¹ Archivo 17, Página 3

Colpensiones a reconocer los intereses moratorios generados respecto del retroactivo pagado por Colpensiones por valor de \$139.237.035, los cuales corren a partir del **05-10-2018** hasta el **30-06-2019**. En los demás aspectos, la decisión se mantendrá incólume, incluido lo que tiene que ver con la imposición de costas a cargo de la demandada.

Finalmente, en esta instancia no se condenará en costas dada la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en el sentido de absolver de las pretensiones relativas al retroactivo pensional causado con anterioridad al 18-01-2014 dada la prescripción parcial que operó.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia **CONDENANDO** a Colpensiones a reconocer los intereses moratorios generados respecto del retroactivo reconocido por valor de **\$139.237.035**, a partir del **05-10-2018** hasta el **30-06-2019**.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en los demás aspectos.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e20bdcd1242abb3579dc45ef241289d1bff06413e6b4c5652908da348a64d0**

Documento generado en 09/11/2022 08:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**